



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-218/2022

RECURRENTE: GABRIEL RICARDO QUADRI
DE LA TORRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ
ROMÁN Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y ALFREDO VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja presentada por el diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre contra la diputada federal Salma Luévano Luna, debido a que los hechos denunciados evidentemente no podrían constituir una violación en materia electoral.

Para esta Sala Superior, la autoridad responsable actuó apegado a derecho al desechar la queja por las posibles infracciones de *calumnia*, *violencia política en razón de género*, así como la improcedencia por tratarse de actos protegidos por el principio de inviolabilidad e inmunidad *parlamentaria*. Finalmente, es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	4
V. HECHOS DENUNCIADOS	5

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO	16
VII. ESTUDIO DE FONDO	19
1. Decisión.....	19
2. Justificación.....	21
Tema A. Incidencia en materia electoral de los hechos denunciados.....	21
Tema B. Medidas cautelares	29
VIII. RESOLUTIVO.....	31

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 Denuncia.** El siete de abril de dos mil veintidós, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su carácter de diputado federal, denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a la diputada federal Salma Luévano Luna, por la posible comisión de calumnia, acoso, violencia psicológica y simbólica, violencia, obstaculización del ejercicio del cargo como legislador, hostigamiento laboral, el uso de discursos de odio, incitar a otras personas a la agresión física y verbal, con diversos actos y publicaciones en redes sociales (*Twitter, TikTok y YouTube*) del dos de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de marzo de dos mil veintidós.
- 2 Desechamiento (Acuerdo UT/SCG/PE/RQT/CG/205/2022).** El ocho de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó de plano la denuncia, al considerar que de un estudio preliminar resulta evidente que no hay elementos para establecer que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia electoral y que el quejoso no fundó su queja.
- 3 Demanda.** Inconforme, el once de abril del dos mil veintidós, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral.



- 4 **Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-218/2022** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada dejando los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

- 6 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se cuestiona el desechamiento de un procedimiento especial sancionador que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 7 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 8 El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
- 9 **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito, y se hace constar: **i)** el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
- 10 **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el ocho de abril del presente año y le fue notificado por estrados al recurrente en esa fecha, tal y como se advierte de la cédula de notificación de estrados, por lo que, si la demanda se presentó el once de abril siguiente, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.
- 11 **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la presenta un ciudadano en calidad de diputado federal, como lo reconoce la responsable.
- 12 **Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna, lo cual, evidencia la posibilidad de que se beneficie en su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí que tenga interés en que se revoque la determinación controvertida.



- 13 **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir el desechamiento de una queja, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. HECHOS DENUNCIADOS

- 14 De la revisión de la denuncia, se observa que Gabriel Ricardo Quadri de la Torre atribuye a la diputada federal Salma Luévano Luna, la posible comisión de *calumnia, acoso, violencia psicológica y simbólica, violencia, obstaculización del ejercicio del cargo como legislador, hostigamiento laboral, el uso de discursos de odio, incitar a otras personas a la agresión física y verbal*, con diversos actos y publicaciones en redes sociales (16 de *Twitter*, 4 de *TikTok* y 1 de *YouTube*) del dos de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de marzo de dos mil veintidós.
- 15 Para ello, el denunciante expone que se actualiza:
- 16 **a)** la *calumnia*, porque le imputa delitos graves (homicidios o crímenes de odio) falsos con la intención de dañar su imagen;
- 17 **b)** la *violencia simbólica*, porque se refiere directamente en redes sociales a su persona con falsos discursos sobre sus preferencias sexuales y haciendo alusión a una supuesta represión sexual, lo cual constituye una *violencia extrema con dolo* e incita a la agresión en su contra amenazándolo gravemente;
- 18 **c)** la *violencia psicológica*, al dañar su estabilidad psíquica por insultos, humillaciones, marginación, comparaciones destructivas, restricción de su libre expresión, así como intimidaciones a través de convocatorias públicas para manifestarse en su contra; y
- 19 **d)** la *violencia política*, porque con sus publicaciones y expresiones pretende obstaculizar su derecho al voto en la modalidad del libre ejercicio

de su cargo como diputado federal y frenar sus iniciativas o posicionamientos en materia de protección de derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

20 Los hechos y actos denunciados son los siguientes:

a) Publicaciones en la red social *Twitter*:

21 **Publicación 1.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1466594547270516737?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



22 El denunciante señala que *seudo* se utiliza para vincular a un engaño o una copia, y *represión sexual* se asocia con sentimientos de culpa o vergüenza a los impulsos sexuales.

23 **Publicación 2.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1480648237728112647?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-218/2022



24 **Publicación 3.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1482493891303596038?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



25 **Publicación 4.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1483897050437767171?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



26 **Publicación 5.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1485493653212700672?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



27 El denunciante señala que utiliza su usuario de Twitter para cometer calumnia, porque lo culpa de un lamentable suceso que no cometió ni provocó, ni tiene ni pruebas, para incitar su linchamiento, y sostiene: *quiero hacer como única responsable a la diputada Salma Luévano Luna por cualquier agresión física, verbal y por medios electrónicos, hacia mi persona, dentro y fuera del lugar de trabajo, por el estado de vulnerabilidad en el que me coloca con sus mensajes de odio.*

28 **Publicación 6.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1488664933546012675?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-218/2022

29 **Publicación 7.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1489448731065917443?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



30 El denunciante señala que el tres de febrero de dos mil veintidós, cuando se realizaba la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, aprovechó la *Tribuna* para aparecer caracterizada de su persona, emitiendo un discurso humillante y cuestionando su orientación sexual, lo cual constituye violencia y agresión. Además, hizo público en su cuenta de *Twitter*.

31 **Publicación 8.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1491945264277602304?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



Citlalli Hernández M and 9 others

32 **Publicación 9.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1491946290229436419?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



33 El denunciante señala que la expresión *mentiroso violentador* y *marioneta transfóbica* es altamente violenta, de odio, intolerante e incita al linchamiento. Además, obstaculiza su ejercicio al cargo como diputado federal, para ser la voz de los ciudadanos que lo eligieron y someter al debate y discusión públicas temas de interés.

34 **Publicación 10.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1494482939664605184?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



35 El denunciante señala que la expresión: *cobarde*, significa: *persona sin valor*, por lo que se violenta su derecho a la dignidad, además utiliza discursos de odio identificando su nombre y usuario de redes sociales.



36 **Publicación 11.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1494542934703759408>



37 El denunciante señala que la frase: *si es un asco y títere* es violenta y discriminatoria en su contra por pensar diferente y pretende denostar, utilizando discursos de odio.

38 **Publicación 12.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1495070882410250246?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



39 El denunciante señala que con la expresión: *Así es, ese está dañado*, pretende limitar su participación y credibilidad como legislador, para desprestigiarlo, a través de la humillación y difamación.

40 **Publicación 13.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1497201481199472641?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



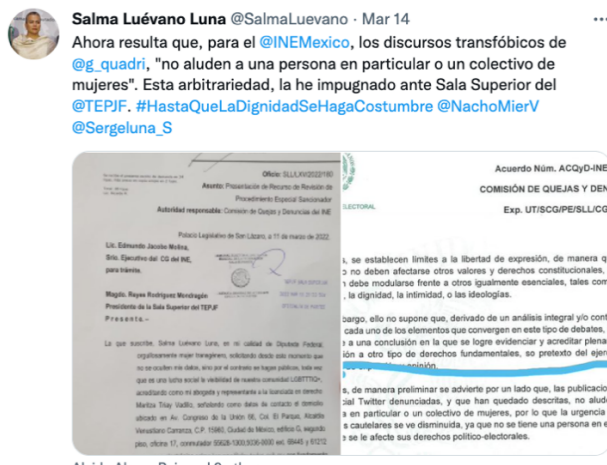
41 **Publicación 14.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1498863662332891141?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



42 **Publicación 15.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1503611824251576326?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>





43 **Publicación 16.**

<https://twitter.com/SalmaLuevano/status/1505375205207822337?s=20&T=Hicsuzdaxt-tu3TBnKAOA>



44 **b) Expresiones en red social Tik Tok:**

45 El denunciante señala que el tres de febrero de dos mil veintidós, la diputada Salma Luévano se caracterizó de su persona y grabó videos de *TikTok* discriminándolo repetitivamente, al poner en duda su orientación sexual y acusándolo de delitos de homicidio sin pruebas.

46 **Video 1.**

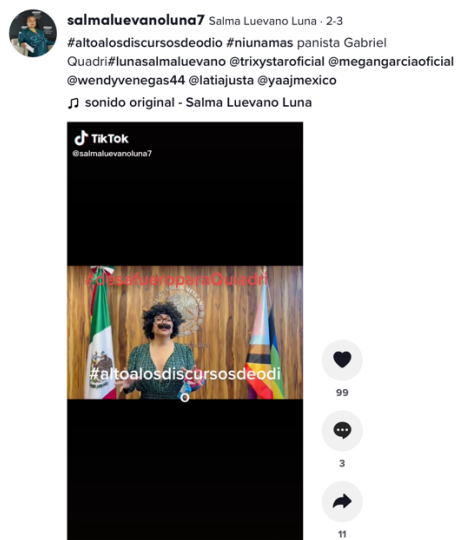
<https://vm.tiktok.com/ZMLHCe9Na/>



47 El denunciante señala que la diputada Salma Luévano, caracterizada de su persona, anuncia a manera de burla que: “salí del closet”, expresión que es discriminatoria y daña su imagen pública, al burlarse de su sexualidad, agrediendo su dignidad humana y realizar declaraciones falsas sobre su vida privada.

48 **Video 2.**

<https://vm.tiktok.com/ZMLHQwQfX/>



49 El denunciante señala que la diputada Salma Luévano, caracterizada de su persona, asegura a manera de burla que odio a las mujeres trans, lo que es falso, con lo cual viola su dignidad humana e intimidad y sus videos no están vinculados al ejercicio de la labor legislativa.

50 **Video 3.**

<https://vm.tiktok.com/ZMLHCL1Jy/>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-218/2022

51 El denunciante señala que la diputada Salma Luévano, caracterizada de su persona y acompañada por el diputado Emmanuel Reyes Carmona, realiza una parodia en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, promoviendo el odio en su contra, al señalar que odia a las personas trans, y con la frase *no me representas* demerita el valor del voto de los ciudadanos que lo eligieron y viola sus derechos político electorales.

52 **Video 4.**

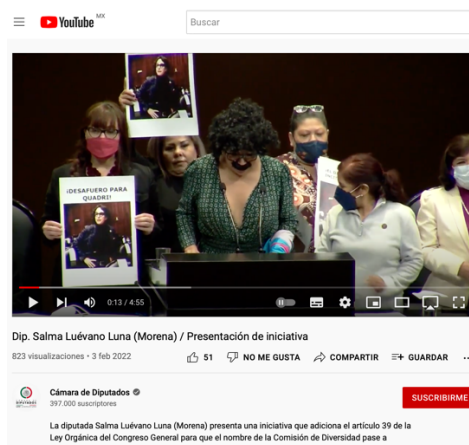
<https://vm.tiktok.com/ZMLHCYCJn/>



53 **c) Expresiones en un video de YouTube:**

54 **Video 1.**

<https://www.youtube.com/watch?v=p3bCR8hCiwE>



- 55 El denunciante señala que la diputada Salma Luévano aprovechó la *Tribuna* de la Cámara de Diputados en la que presentó su iniciativa que adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General, caracterizada de su persona, y a partir del minuto 1.30 y hasta finalizar su intervención hace mención de su nombre y realiza preguntas sobre su orientación sexual, e incluso le hace amenazas, al expresar: *cuando uno tiene esos odios, todos esos prejuicios, es porque ocultamos algo. Cuidado, señor Quadri.*
- 56 Agrega que, con esas expresiones, la diputada pretende limitar, invisibilizar y denigrar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, impidiendo su libertad de expresión y desarrollo de su cargo público, porque está en contra de que se legisle a favor de los derechos de los niños, niñas, mujeres y adolescentes.
- 57 El denunciante señala que su discurso es de odio para denostar su reputación y credibilidad como legislador, señalando su nombre, discriminándolo y violentado *a la mal llamada represión sexual*, con lo cual daña su dignidad e integridad.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Acuerdo impugnado

- 58 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia, porque consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral¹.
- 59 Del análisis preliminar de los hechos, la responsable advirtió que:

¹ Causal de improcedencia contenida en los artículos 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



- 60 **i)** No podría actualizarse la *calumnia*, porque las publicaciones denunciadas se realizaron desde cuentas o perfiles personales de redes sociales y, por tanto, los contenidos no pueden ser encuadrados como propaganda política o electoral emitida por un partido o un candidato, ni se acredita la responsabilidad de algún sujeto obligado; tampoco se advierte algún impacto en algún proceso electoral en curso, además, no se fundó la queja.
- 61 **ii)** Las publicaciones se hicieron por usuarios en redes sociales y su protección de *libertad de expresión es más amplia* por tratarse de una interacción genuina.
- 62 **iii)** No podría actualizarse *violencia política en razón de género*, en la modalidad *psicológica ni simbólica*, porque esa infracción no es aplicable por analogía para proteger a los hombres.
- 63 **iv)** Los actos denunciados que se realizaron en la *Tribuna* de la Cámara de Diputados escapan de control en la vía electoral, al estar amparados por los principios de *inviolabilidad e inmunidad parlamentaria*, en términos de la jurisprudencia 34/2013 de rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*.
- 64 **v)** Se dejan a salvo derechos para hacerlos valer en cualquier vía o procedimiento, incluidas las plataformas digitales.

2. Planteamiento central del inconforme

65 El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, para que se inicie el procedimiento sancionador, y en el fondo, se analicen los hechos denunciados.

66 Para ello, aduce como causa de pedir que:

67 **i)** Se le deja en estado de indefensión y se le discrimina, porque en diversa denuncia presentada por la diputada Salma Luévano sobre hechos similares sí se inició un procedimiento sancionador y hasta se emitieron

SUP-REP-218/2022

medidas cautelares, en cambio, la presentada por él, se desecha al no considerarse de materia electoral.

- 68 **ii)** El desechamiento es indebido, porque contrario a lo sostenido por la responsable, los hechos denunciados sí son de índole electoral y exceden la libertad de expresión, ya que constituyen ataques violentos en su contra, con los cuales se vulnera su derecho político electoral de ejercicio del cargo de diputado federal que trascienden a su labor legislativa, dejándolo en estado de indefensión, al juzgarse desde una supuesta violencia política en razón de género y no como lo planteó en su denuncia.
- 69 **iii)** Como señaló en su denuncia, del análisis de las 16 publicaciones de *Twitter*, los 4 videos de *TikTok* y un video de *YouTube*, realizados en un periodo comprendido del dos de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de marzo de dos mil veintidós, se actualiza: **a)** la *calumnia*, porque le imputa delitos graves (homicidios o crímenes de odio) falsos con la intención de dañar su imagen; **b)** la *violencia simbólica*, porque se refiere directamente en redes sociales a su persona con falsos discursos sobre sus preferencias sexuales y haciendo alusión una supuesta represión sexual, lo cual constituye una violencia extrema con dolo e incita a la agresión en su contra amenazando gravemente a su persona; **c)** la *violencia psicológica*, al dañar su estabilidad psicológica por insultos, humillaciones, marginación, comparaciones destructivas, restricción de su libre expresión, así como intimidaciones a través de convocatorias públicas para manifestarse en su contra; y **d)** *violencia política*, porque con sus publicaciones y expresiones pretende obstaculizar su derecho al voto en la modalidad del libre ejercicio de su cargo como diputado federal y pretende frenar sus iniciativas y posicionamientos en materia de protección de derechos de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 70 **iv)** Finalmente, el recurrente solicita la adopción de medidas cautelares para que la diputada federal denunciada deje en emitir mensajes violentos, de odio y calumnia contra su integridad personal.



3. Problema a resolver

- 71 Para resolver la problemática planteada en este asunto, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de forma conjunta, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.
- 72 En ese sentido, debe determinarse: **A.** Si los hechos denunciados evidentemente escapan de la materia electoral, o si para ello se anticipó un pronunciamiento sobre la actualización de las infracciones denunciadas [agravios i), ii), y iii)]; y **B.** Si resultan procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas [agravio iv)].

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- 73 La Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, porque:
- 74 **A.1** Conforme a las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a criterio de esta Sala Superior², es válido analizar preliminarmente los hechos denunciados para determinar si podría actualizarse una vulneración electoral; lo que requiere advertir si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador, sin calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto forma parte de la decisión de fondo que se dicta en una sentencia por la Sala Especializada³.

² Jurisprudencia 45/2016: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

³ Jurisprudencia 20/2009 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO

- 75 **A.2** En el caso, se estima apegado a derecho que la Unidad Técnica determinara que del análisis preliminar de los hechos denunciados no podría actualizarse la *calumnia*, porque efectivamente no se advierten elementos que indiquen que se está en presencia de propaganda política o electoral, ni que sea emitida por alguno de los sujetos obligados (partidos o candidaturas); tampoco se advierte un posible impacto en algún proceso electoral en curso, de ahí que, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a que los hechos que no constituyen una violación en materia de propaganda política electoral.
- 76 **A.3** De igual forma, se considera conforme a derecho que la responsable desechara la queja respecto aquellos hechos vinculados con el proceso legislativo y emitidos por la diputada federal durante el ejercicio de la función, porque están amparados por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, de tal manera que, con independencia de su contenido, escapan del control en la vía electoral.
- 77 **A.4** Asimismo, se considera correcto que la Unidad Técnica determinara que de los hechos denunciados no podría actualizarse *violencia política en razón de género*, precisamente, porque dicha infracción está dirigida a proteger a las mujeres en el desempeño de su cargo frente a actos de violencia por el hecho de ser mujeres y no es posible aplicar por analogía a los hombres.
- 78 **A.5** Además, los planteamientos del recurrente son inoperantes, porque deja controvertir eficazmente las razones que la responsable tomó en consideración para sostener su decisión y se limita a reiterar lo planteado en su denuncia.
- 79 **B.** Es improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, porque al confirmarse que los hechos denunciados no podrían ser constitutivos de infracción en materia electoral, las autoridades electorales no están



facultadas para pronunciarse sobre las medidas solicitadas. Además, si bien la Sala Superior ha considerado que las autoridades incompetentes, excepcionalmente, pueden pronunciarse sobre medidas cautelares o de protección, en el caso no se satisfacen los requisitos para ello, porque no se advierte un riesgo inminente a la integridad personal del recurrente que justifique la implementación de medidas preventivas.

2. Justificación

Tema A. Incidencia en materia electoral de los hechos denunciados

- 80 **Marco normativo sobre la facultad de desechamiento de la queja.** La Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso está en las partes y no en el encargado de su tramitación (Jurisprudencia 16/2011. *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*). Por ello, conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
- 81 En ese sentido, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.
- 82 Así, en los artículos 471, párrafo 5, incisos b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se indica que la denuncia de un procedimiento especial sancionador se desechará

sin prevención, entre otros casos, cuando los hechos no constituyan una violación electoral⁴.

- 83 Además, el legislador impuso la obligación al Instituto Nacional Electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si lo denunciado actualiza una vulneración electoral; lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen su probable existencia y justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- 84 Con la precisión de que, para admitir o desechar, no se pueden analizar cuestiones de fondo; el estudio de hechos y constancias debe llevar a advertir, de forma notoria, si hay o no tal vulneración electoral (Jurisprudencia 45/2016: *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*).
- 85 Así que no puede juzgarse la certeza del derecho discutido, es decir, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador (Jurisprudencia 20/2009 de rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*).
- 86 La sentencia requiere análisis e interpretación de las normas aplicables y, valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente; pues sólo así, la Sala Especializada estará en condiciones de

⁴ Artículo 471.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]



decir, si está plenamente demostrada la infracción y la responsabilidad de los inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción atinente.

- 87 **Caso concreto.** En el acuerdo impugnado, la Unidad Técnica responsable desechó la queja, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política electoral.
- 88 En primer lugar, la responsable sostuvo que no podría actualizarse la *calumnia* denunciada, porque las publicaciones se realizaron desde cuentas o perfiles personales de redes sociales y, por tanto, los contenidos no encuadraban en propaganda política o electoral emitida por un partido político o una candidatura, ni se acreditó la responsabilidad de algún sujeto obligado.
- 89 Para sustentar su decisión, sostuvo que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se señala *en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas*, y el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dice *se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*, son normas taxativas y contundentes respecto al tipo de propaganda y sujetos regulados, por lo que no podrían interpretarse o extenderse para afectar ejercicio de derecho humano de expresión e información.
- 90 Asimismo, tuvo en consideración las definiciones legales y adoptadas por la Sala Superior sobre propaganda política o electoral (SUP-REP-18/2016 y acumulados, y SUP-REP-153/2018), y los criterios asumidos sobre los sujetos que podrían cometer calumnia (elemento subjetivo) (SUP-REP-57/2019 y SUP-REP-66/2021), precisando que solo se prevé a partidos

SUP-REP-218/2022

políticos, coaliciones o candidaturas y no impactan en algún proceso electoral en curso.

- 91 Además, consideró que los contenidos denunciados se alojaban en redes sociales (plataforma de internet), donde la libertad de expresión debe ser potenciada, para salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como lo sostuvo la Sala Superior (jurisprudencias 17/2016 y 19/2016 de rubros: *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*).
- 92 En segundo lugar, la responsable consideró que no podría actualizarse la *violencia psicológica y simbólica* denunciada, porque la figura de *violencia política en razón de género* se actualiza cuando se pretende menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho político electoral de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y afecta desproporcionadamente a las mujeres (Jurisprudencia 21/2018 de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*).
- 93 Sobre esa base, sostuvo que los parámetros aplicables a la infracción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género no son aplicables, ni siquiera por analogía, cuando se trata de conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género contra hombres.
- 94 En tercer lugar, la responsable consideró que respecto a los actos denunciados que se realizaron en la *Tribuna* de la Cámara de Diputados escapan del control en la vía electoral conforme a los principios de distribución de competencias, inviolabilidad e inmunidad parlamentaria (jurisprudencia 34/2013: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL*



DERECHO PARLAMENTARIO), porque se emitieron en ejercicio de la función de la diputada en sesiones del Congreso.

- 95 Por tanto, la responsable concluyó que, de un estudio preliminar, era evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, y señaló que no se deja en estado de indefensión al quejoso, porque dispone de vías y procedimientos para hacer valer su reclamo ante las instancias civiles competentes o bien, frente a la misma plataforma digital en la que se encuentran alojados los materiales que considera denigran a su persona.

Valoración o juicio.

- 96 La Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente cuando sostiene que se le deja en estado de indefensión y se le discrimina al desechar la queja.
- 97 Lo anterior, porque como se explicó, la ley otorga facultades a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para desechar las quejas cuando se considere, entre otras, que no se vulneran derechos político electorales, e incluso, conforme al criterio de la Sala Superior, es válido analizar preliminarmente los hechos denunciados para determinar si podría actualizarse una vulneración electoral.
- 98 Para ello, se requiere que la Unidad Técnica revise si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción electoral, de tal modo que se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador. Así, la unidad debe evitar calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, ya que esto forma parte de la decisión de fondo que se dicta en una sentencia por la Sala Especializada.
- 99 En el caso, esta Sala Superior advierte que los hechos pueden agruparse en tres rubros:

SUP-REP-218/2022

- 100 **i. Hechos que se denuncian como constitutivos de calumnia:** Publicaciones 2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14 de Twitter⁵.
- 101 **ii. Hechos que se emiten en el marco del proceso legislativo y se denuncian como constitutivos de violencia simbólica y psicológica:** Publicación 7 de Twitter y Video 1 de YouTube.
- 102 **iii. Hechos que se denuncian como constitutivos de violencia simbólica y psicológica:** Publicaciones 1, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la red social Twitter, videos 1, 2, 3 y 4 de TikTok.
- 103 Así, **es correcto lo determinado por la Unidad Técnica responsable**, porque de un análisis preliminar de los *i. Hechos que se denuncian como constitutivos de calumnia*, se aprecia que es improcedente la queja, porque efectivamente no se advierten elementos que indiquen que podría configurarse en materia electoral en términos de la Constitución y la ley.
- 104 Ello, porque de los hechos se observa que no se está en presencia de propaganda política o electoral, ni las publicaciones o contenidos fueron emitidos por partidos políticos, coaliciones o candidaturas de elección popular, ni la intención de que las partes involucradas pretendan postularse a una candidatura dentro de alguno de los procesos electorales en curso. Tampoco se advierte un posible impacto en algún proceso electoral en curso.
- 105 Lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, no lo deja en estado de indefensión ni la decisión se sustenta en algún tipo de discriminación en su contra, sino que el desechamiento se actualizó porque del análisis preliminar, integral y exhaustivo que realizó la Unidad Técnica, se advirtió que no contaba con elementos o pruebas mínimas que justificaran el inicio de un procedimiento especial sancionador ni una posible infracción de calumnia en materia electoral, sin que ello hubiera implicado un pronunciamiento del fondo de la controversia.

⁵ Los hechos denunciados se identifican como se estableció en el considerando IV HECHOS DENUNCIADOS de esta sentencia.



- 106 Además, el recurrente actor deja de controvertir eficazmente las razones por las cuales la responsable determinó que no advertía, ni siquiera en grado indiciario, la posible actualización de calumnia electoral.
- 107 **De igual forma**, esta Sala Superior **considera apegado a derecho** el desechamiento de la queja respecto de los *ii. Hechos que se emiten en el marco del proceso legislativo*, y aun cuando no precisa puntualmente los hechos denunciados, efectivamente se está en presencia de actos que están vinculados con el proceso legislativo y que fueron emitidos por la diputada federal denunciada durante el ejercicio de la función.
- 108 De manera que están amparados por la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria y, con independencia de su contenido, escapan del control en la vía electoral (jurisprudencia 34/2013: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*).
- 109 Lo anterior no implica que se deje en estado de indefensión al recurrente, porque al respecto, en su calidad de diputado federal, puede acudir a las vías internas para hacer defender los derechos que estima afectados, tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien durante la labor legislativa, el margen de opinión y crítica puede ser fuerte y severa, ello no debe implicar desconocer los límites a los que podrían sujetarse las opiniones, pues en caso de que pudieran considerarse infames, ofensivas o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponde a quien preside el órgano legislativo respectivo (SCJN: Tesis P.III/2011, de rubro: *INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO*).
- 110 Además, el recurrente deja de controvertir de manera eficaz por qué considera que la difusión de contenidos pudiera generarle un menoscabo

SUP-REP-218/2022

directo a su calidad de diputado federal y excepcionalmente deban revisarse.

111 **Por otra parte**, respecto a los *iii. Hechos que se denuncian como constitutivos de violencia simbólica y psicológica*, se considera **apegado a derecho** que la Unidad Técnica determinara que no podría actualizarse la infracción de *violencia política en razón de género*.

112 Ello, porque esa infracción está dirigida a proteger a las mujeres en el desempeño de su cargo frente a actos de violencia por el hecho de ser mujeres, esto es, por basarse en elementos de género, y no es posible aplicarla por analogía a los hombres.

113 Además, los agravios del recurrente son **inoperantes**, porque deja de expresar agravios para confrontar las consideraciones de la responsable en ese sentido, y se limita a reiterar lo denunciado en la queja íntegramente respecto a la supuesta calumnia, violencia simbólica y psicológica que estima se comete en su contra.

114 Esto es, el recurrente deja de señalar por qué considera que la determinación de la responsable fue indebida y cuál es la razón por la que a su juicio los hechos denunciados sí deben ser de índole electoral.

115 Al contrario, el recurrente se limita a sostener dogmáticamente que debió iniciarse el procedimiento, pero deja de demostrar por qué considera que sí era procedente el mismo, y deja de hacer planteamiento dirigidos a desvirtuar lo sostenido por la responsable de que lo denunciado no encuadra en una violación a un derecho político electoral, ni expone por qué sí incide en la materia y en su ejercicio del cargo.

116 Asimismo, este Tribunal considera que el recurrente parte de la premisa inexacta de que lo decidido en diverso procedimiento se traslade automáticamente al suyo para justificar su procedencia, porque al no guardar relación en la materia de la litis, conforme al principio de tutela judicial efectiva cada asunto debe verse en su integridad y propia



autonomía, sin se trate de un caso similar que pudiera ser un precedente aplicable ni jurisprudencia vinculatoria.

117 Además, el recurrente deja de exponer las similitudes o identificar el asunto respectivo, de tal forma que esta Sala Superior esté en posibilidad de pronunciarse al respecto.

118 Por lo que, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente al sostener genéricamente que los hechos denunciados son de índole electoral, ya que deja de plantear agravios eficaces.

119 En ese sentido, se considera apegado a derecho lo sostenido por la autoridad responsable respecto a que se actualiza la evidente improcedencia de la queja, porque, de una revisión preliminar se observa que los hechos denunciados no contienen elementos mínimos para suponer una posible incidencia en los derechos político electorales del diputado federal recurrente, de ahí que proceda su desechamiento de plano.

Tema B. Medidas cautelares

120 **Solicitud.** El recurrente solicita a esta Sala Superior el dictado de medidas cautelares para que se ordene a la diputada federal denunciada que deje en emitir mensajes con contenidos violentos, de odio y calumnia contra la integridad personal del recurrente.

121 **Decisión.** Es **improcedente** la solicitud, en primer lugar, porque al haberse confirmado que los hechos denunciados no pueden ser constitutivos de infracción en materia electoral, las autoridades electorales carecen de atribuciones para decretar las medidas solicitadas y no se está en un caso de excepción en el que una autoridad incompetente deba dictar las medidas, porque no se advierte un riesgo inminente a la integridad personal del recurrente que justifique su implementación.

122 **Marco normativo.** En efecto, esta Sala Superior ha considerado que las autoridades competentes para conocer de los hechos en lo principal son

SUP-REP-218/2022

quienes se encuentran facultadas para pronunciarse sobre las medidas cautelares, preventivas o de protección. De modo que una autoridad incompetente para conocer de la causa principal, por regla, no puede pronunciarse sobre las medidas cautelares. No obstante, se ha estimado también que esa regla general admite excepciones, cuando se aprecie que los hechos denunciados son de tal gravedad que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, en cuyo caso una autoridad incompetente puede emitir medidas de forma provisional, hasta en tanto la autoridad competente asume el conocimiento de los hechos.

123 De igual forma, la Sala Superior ha reiterado que por regla general, las medidas cautelares son improcedentes frente a actos futuros de realización incierta, y excepcionalmente se dictan medidas de *tutela preventiva* como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita *continúe o se repita* y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.⁶

124 Para ello, debe valorarse y tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.⁷ Así como si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante la posibilidad de la comisión de un hecho nuevo que genere el mismo efecto que los denunciados, o para efecto de evitar la continuación de éstos, siempre que dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito responda a parámetros objetivos sin necesidad de forzar el proceso de prueba.⁸

⁶ Así lo establece la citada jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*.

⁷ Véase también lo resuelto en el expediente SUP-REP-496/2021 y acumulado.

⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral*, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.



- 125 **Caso concreto.** En el presente asunto, la solicitud de adopción de una medida preventiva por parte del recurrente responde al hecho de que se han emitido diferentes mensajes que estima violentos y que son susceptibles de considerarse aparentemente ilícitos.
- 126 Sin embargo, **no se justifica** la adopción de una medida preventiva, en primer lugar, porque se ha confirmado que los hechos denunciados no pueden ser constitutivos de infracción en materia electoral, razón por la cual las autoridades electorales no tienen competencia para decretar las medidas y no se está en un caso de excepción que justifique la adopción de las medidas, porque de los hechos denunciados no se aprecia que esté en peligro la vida o la integridad del denunciante.
- 127 Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.